

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 08

Barranquilla, D.E.I.P., Once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante Marlene Rodríguez Contreras contra el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por ella contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta la accionante que tiene 72 años de edad, reside en Ciénaga-Magdalena y no cuenta con ingresos o hijos propios que se encarguen de su subsistencia.
2. Que entre 1970 y 1979 sostuvo Unión Marital de hecho con el señor Luis Bernal Diazgranados, hasta su fallecimiento, el día 23 de abril de 1979, y en la cual convivió en el Municipio de Ciénaga - Magdalena. De tal unión no se procrearon hijos propios, sin embargo, la accionante alega que durante el curso de su relación con el causante estuvo al cuidado de los hijos que este tuvo en un matrimonio anterior.
3. Que el señor Luis Bernal Diazgranados laboró desde el 01 de diciembre de 1960 hasta la fecha de su fallecimiento en el hospital San Cristóbal de Ciénega, en donde se mantuvo realizando sus aportes al Fondo de Pensiones, en ese entonces, en la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal)
4. Que la accionante junto con los hijos del causante se encontraron desamparados luego de su fallecimiento puesto que dependían económicamente del mismo, y que para esa época la actora no tenía conocimiento de los derechos que le asistían por su calidad de compañera permanente para acceder a una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, razón por la cual tuvo que trasladarse y

residir en vivienda de varios familiares a lo largo del tiempo y dejar la custodia y cuidado de los hijos del señor Luis Bernal a cargo de sus familiares.

5. Que en fecha 11 de marzo de 2019 mediante radicado N° 2019600500784232 la accionante elevó ante la UGPP la documentación pertinente para solicitar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, la cual fue denegada mediante acto administrativo emitido por dicha entidad en fecha de 4 de junio de 2019.
6. Que la referida Resolución no le fue notificada personalmente sino por Aviso, por lo que no pudo presentar los recursos correspondientes.
7. Y que, al ser una persona mayor sin la posibilidad de proveerse sustento propio y presentar un cuadro de hipertensión no le resulta idóneo ni eficaz acudir a la jurisprudencia ordinaria para dar resolución a la prestación que reclama.

PRETENSIONES:

Pretende el accionante a través de esta acción de tutela que se le reconozca la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente producto de su calidad de compañera permanente con el causante, y que producto de esto, se le pague la prestación petitionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 05 de Diciembre de 2019 su admisión y la notificación de la entidad accionada, quien rindió oportunamente su informe objeto de la presente acción ^{Véase nota1}.

Surtido lo anterior, se profirió el 16 de Diciembre de 2019 sentencia en la que se declaró improcedente la acción de tutela ^{Véase nota2}, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionante y concedida a través de auto de 16 de Diciembre de 2019 ^{Véase nota3}.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Indica el A quo que para este caso no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales incoados vía acción de tutela por los actos emitidos por la administración,

¹ Folios 28- 45 del cuaderno de primera instancia.

² Folios 78- 80 Ibídem.

³ Folios 84 Ibídem.

especialmente porque la acción persigue un interés económico sin demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues el despacho considera que al observar la falta de celeridad desde el momento del fallecimiento del causante hasta la instancia en la que empezaron a ejercer las acciones legales correspondientes para iniciar la reclamación de la prestación solicitada, y al no comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable en contra de la accionante producto de la vulneración incoada se excluye entonces la calidad que tiene la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección constitucional.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el accionante en su escrito de impugnación que resulta inadmisibile una decisión como la prevista en el texto del fallo, ya que ella se torna excluyente y contraria, a la jurisprudencia y doctrina, puesto que existe sentencia de la Corte Constitucional que prevé el derecho que tiene la persona cuando ha convivido mas de 5 años en cualquier época y esto no puede ser de discusión.

La accionante indica que existió una cohabitación superior a 5 años por lo que resulta deducible que existió una conformación de hogar en pareja con el señor Bernal Diazgranados y no se puede exigir que aporte fotos para la evidencia, ya que reitero la reivindicación del derecho a obtener la reivindicación de la indemnización sustitutiva, de ninguna manera exige que la pareja ande abrazos o en reuniones donde se vea el acompañamiento y la asistencia de los dos, por lo que no se puede requerir la aportación de fotografías cuando las mismas no constituyen plena prueba.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable,
10. Que no esté dirigida contra la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. CASO CONCRETO

El accionante pretende a través de este Mecanismo que se le ampare su Derecho Fundamental a la igualdad, la vida y debido proceso ya que cuestiona el actuar de la entidad accionada, al negarle el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Luis Bernal Diazgranados, con el cual sostuvo una relación de alrededor de nueve años en calidad de compañera permanente, del cual tuvo dependencia económica a lo largo de la unión, y que, por encontrarse carente de sustento económico propio y por esta tener una avanzada edad accede a la acción constitucional para proteger sus derechos fundamentales aquí incoados.

Si bien es cierto que la solicitud interpuesta por la señora Marlene Rodríguez ante la U.G.P.P, fue resuelta con la negación de la indemnización sustitutiva, el día 04 de junio de 2019 y que la acción de tutela fue instaurada el 3 de diciembre antes del vencimiento del plazo prudencial de seis meses, también es cierto que dicha señora está pretendiendo el reconocimiento de un derecho que se indica se causó en el año 1979, es decir aproximadamente 40 años antes de hacer dicha solicitud.

Así mismo se tiene que la acción de tutela es un procedimiento judicial específico, autónomo y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; por lo que las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otros procedimientos judiciales ordinarios; salvo que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela se tiene que es una mujer de 72 años de edad, que no cuenta con suficientes recursos económicos para subsistir y no tiene hijos propios ni familiares que puedan hacerse a cargo de su subsistencia.

En el presente caso, se reitera que existe una falta de celeridad desde el momento del fallecimiento del alegado compañero causante en el año 1979, ya que solo hasta el 2019 es que se empiezan a ejercer las acciones correspondientes para iniciar la reclamación de la prestación hoy solicitada, así pues es de entenderse entonces que la señora Marlene Cecilia Rodríguez Contreras ha contado durante estos años con la ayuda o los medios económicos necesarios para subsistir aun sin la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, en reiterada jurisprudencia ^[Véase nota4], se ha establecido que el presupuesto de la “*Inmediatez*” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^[Véase nota5].

⁴ Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

⁵ Sentencia T-1047/06.

En consecuencia no existe con claridad nada dentro del expediente que explique el por qué la decisión de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P le genera un perjuicio irremediable e irresistible que no le permite esperar el agotamiento del mecanismo judicial ordinario de impugnación de la decisión de la accionada, ya sea ante el área laboral de la Jurisdicción ordinaria o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que allí se le resuelva lo correspondiente.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

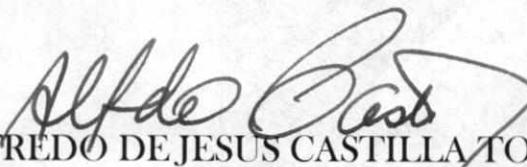
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

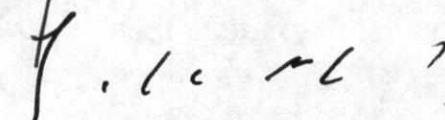
Primero: Confirmar la sentencia proferida el 16 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Barranquilla.

Segundo: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Tercero: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA